

NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS PARA TITULACIONES ADAPTADAS AL ESPACIO EUROPEO DE EDUCACIÓN SUPERIOR (EEES) MEDIANTE LA QUE SE DESARROLLA EL RD 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, MODIFICADO POR EL RD 861/2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

Preámbulo

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE 13 de abril) le da nueva redacción al artículo 36 de la LOU, para pasar a titularse *convalidación o adaptación de estudios, convalidación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros*. En la nueva configuración de la LOU se sigue manteniendo la existencia de criterios a los que deben ajustarse las universidades, pero en este caso, estos criterios van a ser fijados por el Gobierno, a diferencia del sistema actual, en que la competencia le corresponde al Consejo de Coordinación Universitaria.

La LOU introduce también como importante novedad la posibilidad de convalidar, a efectos académicos, la experiencia laboral o profesional, siguiendo los criterios y las recomendaciones de las declaraciones europeas para 'dar adecuada respuesta a las necesidades de formación a lo largo de toda la vida y abrirse a quienes, a cualquier edad, deseen acceder a su oferta cultural o educativa', como señala la exposición de motivos de la misma.

En desarrollo de la LOU en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el RD 861/2010, de 2 de julio, aparece un nuevo sistema denominado reconocimiento y transferencia de créditos. Este Real Decreto en su introducción y en el artículo 6, en el artículo 12.8, en el artículo 13 y en la disposición adicional cuarta desarrolla estos conceptos. Asimismo dice que, con el objeto de hacer efectiva la movilidad de los estudiantes, las universidades elaborarán y publicarán su normativa de reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales del dicho Real Decreto.

En la memoria para la solicitud de verificación de títulos oficiales (anexo I del Real decreto 1393/2007) deberá constar el sistema existente en la Universidad de A Coruña (UDC) de transferencia y reconocimiento de créditos.

Por todo lo anterior, es necesario regular el procedimiento que debe seguirse en la UDC.

La definición del modelo de reconocimiento no sólo es de importancia capital para los alumnos que desean acceder a cada titulación, sino que tiene sus raíces en la propia definición de la titulación, que debe tener en cuenta los posibles accesos desde otras titulaciones tanto españolas como extranjeras.



La propuesta de regulación tiene las siguientes bases:

- Un sistema de reconocimiento basado en créditos (no en asignaturas) y en la acreditación de competencias.
- La posibilidad de establecer, con carácter previo a la solicitud de los alumnos, tablas de reconocimiento globales entre titulaciones, que permitan una rápida resolución de las peticiones sin necesidad de informes técnicos para cada solicitud y asignaturas.
- La posibilidad de especificar estudios extranjeros susceptibles de obtener reconocimiento, toda vez que se acceda a los estudios de grado, master o doctorado.
- La posibilidad de reconocer otros estudios y competencias profesionales acreditadas.

Artículo 1: reconocimiento y transferencia de créditos

La unidad de reconocimiento y de transferencia serán los créditos, que integran asignaturas, materias o módulos completos. En el expediente del alumno figurarán como créditos reconocidos o transferidos. Los créditos reconocidos se tendrán en cuenta a los efectos de considerar realizados los créditos de la titulación.

El reconocimiento de créditos supone la aceptación por la UDC de los créditos que, de ser obtenidos en enseñanzas oficiales, en la UDC o en otra universidad, son computados en otras enseñanzas distintas a los efectos de la obtención de un título oficial. Asimismo podrán ser objeto de reconocimiento los créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos a los que se refiere el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La experiencia laboral y profesional acreditada podrá también ser reconocida en forma de créditos que computarán a efectos de la obtención de un título oficial, siempre que dicha experiencia esté relacionada con las competencias inherentes al referido título.

En todo caso, no podrán ser objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a los trabajos de fin de grado y master.

El número de créditos que sean objeto de reconocimiento a partir de experiencia profesional o laboral y de enseñanzas universitarias no oficiales no podrá ser superior, en su conjunto, al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios. El reconocimiento de estos créditos no incorporará la calificación de los mismos por lo que no computarán a efectos de baremación del expediente.

No obstante lo anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán, excepcionalmente, ser objeto de reconocimiento en un porcentaje superior al señalado en el párrafo anterior o, en su caso, ser objeto de reconocimientos en su totalidad siempre que el correspondiente título propio se haya extinguido y haya sido sustituido por un título oficial.

A estos efectos, la memoria de verificación del nuevo plan de estudios cumplirá los



requisitos establecidos en el artículo 6 del RD 1393/2007, modificado por el RD 861/2010, de 2 de julio.

La transferencia de créditos supone que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirá la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la UDC o en otra universidad y que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

Todos los créditos que obtenga el estudiante en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier universidad: los que supere para la obtención del correspondiente título, los reconocidos y los transferidos, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

Artículo 2: criterios de reconocimiento de créditos

Los criterios generales de reconocimiento de créditos son aquellos que fije el Gobierno. La UDC mediante esta normativa y las resoluciones rectorales que la desarrollen establecerá el sistema para el reconocimiento de estos créditos. Las titulaciones podrán proponer criterios específicos adecuados a cada titulación que serán aprobados por resolución rectoral. En todo caso deberán respetarse las siguientes reglas básicas para las enseñanzas de grado:

- a) Siempre que la titulación a la que se pretende acceder pertenezca a la misma rama de conocimiento serán objeto de reconocimiento, al menos, 36 créditos correspondientes a las materias de formación básica de dicha rama.
- b) Serán también objeto de reconocimiento los créditos obtenidos en otras materias de formación básica pertenecientes a la rama de conocimiento del título al que se pretende acceder.
- c) El resto de los créditos podrán ser reconocidos por la UDC teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos adquiridos, bien en otras materias o enseñanzas cursadas por el estudiante o bien asociados a una previa experiencia profesional y los previstos en el plan de estudios o que tengan carácter transversal.
- d) El reconocimiento de créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, a las que hace mención el artículo 12.8 del Real decreto 1393/2007 seguirá el procedimiento establecido por el acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de noviembre de 2008.

Artículo 3: sistema y procedimiento para el reconocimiento y la transferencia de créditos

- 3.1. Para determinar el reconocimiento de créditos fuera de los procedimientos señalados en los apartados a) y b) del artículo 2 se tendrán en cuenta los estudios cursados, la experiencia laboral y profesional acreditada y su correspondencia con los objetivos y competencias que establece el plan de



estudios para cada módulo, materia o asignatura. La universidad dará validez, mediante el acto de reconocimiento, a que el alumno tiene acreditadas competencias de la titulación y el cumplimiento de parte de los objetivos de la misma en los términos definidos en el EEES.

- 3.2. A estos efectos, cada centro establecerá tablas de equivalencia entre estudios cursados en la UDC y también entre estudios cursados en otras universidades y aquellos que le podrán ser reconocidos en un plan de estudios de la UDC. En estas tablas se especificarán los créditos que se reconocen y, en su caso, las asignaturas, las materias o los módulos equivalentes. Si el reconocimiento no es total, se indicarán los requisitos necesarios para establecer su superación completa.

Igualmente se establecerán tablas de equivalencia entre titulaciones correspondientes a ordenaciones de enseñanzas anteriores al Real Decreto 1393/2007 y las titulaciones correspondientes a esta nueva ordenación.

Las tablas de equivalencia entre titulaciones, que podrán ser elaboradas de forma parcial o en su totalidad, según el caso, se aprobarán por resolución rectoral a propuesta de la Junta de Centro o comisión en la que delegue. Las tablas aprobadas de forma parcial se considerarán definitivas pudiendo ser desarrolladas siempre que se considere necesario. Cualquier modificación que sobre ellas se proponga deberá ser aprobada por resolución rectoral siguiendo el procedimiento establecido de forma general.

Para el reconocimiento de créditos cursados en otras enseñanzas superiores oficiales, o en enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de otros títulos y por una experiencia laboral o profesional acreditada, se estará a lo que establezca cada memoria verificada de su respectivo plan de estudios, o, en su caso, a las normas aprobadas por la Comunidad Autónoma o por la Universidad.

- 3.3. La UDC podrá declarar equivalentes directamente o mediante convenios, titulaciones extranjeras que den acceso a titulaciones oficiales de la UDC o establecer en esos convenios el reconocimiento en parte de estudios extranjeros. La UDC dará adecuada difusión de estos convenios.

- 3.4. Al alumno se le comunicarán los créditos reconocidos y las materias o asignaturas a las que correspondan, en su caso, así como el número de créditos necesarios y las materias o asignaturas que le restan para la obtención del título, según las competencias acreditadas y según los estudios de procedencia del alumnado. También podrá especificarse la necesidad de realizar créditos de formación adicional con carácter previo al reconocimiento completo de módulos, materias o asignaturas. Los créditos reconocidos se consignarán en el expediente junto con la calificación obtenida en el origen.

Esta calificación de origen podrá incorporarse a una materia/s o asignatura/s de destino en el expediente del alumno; sin embargo, también podrá optarse por consignar el término "reconocida" en aquella materia o materias, asignatura o asignaturas en los casos que así corresponda, bien por no existir calificación de origen, bien por tratarse de un reconocimiento de créditos asociados a materias o asignaturas sin relación entre las competencias inherentes a éstas, así como en



otros casos que quedan a criterio de los órganos competentes en la resolución de estos procedimientos.

- 3.5. El procedimiento se iniciará a instancias de parte, salvo lo previsto en el párrafo 3.3, en el centro en que el alumno va a iniciar o continuar los estudios en los que pretende reconocer créditos, mediante la presentación de una instancia, dirigida al decano/a, director/a del centro, en la que figurarán sus datos personales, así como los estudios de los que procede y aquellos que desea reconocer.
- 3.6. Se desconcentran en los decanos/as, directores/as de centro las siguientes competencias:
- a) El reconocimiento de los créditos que se efectúe según los procedimientos señalados en los apartados a) y b) del artículo 2 de esta normativa o aquellos que consten en las tablas de equivalencia. La solicitud, una vez revisada por la Administración del centro, se resolverá en el plazo establecido en la Normativa de gestión académica correspondiente a cada curso.
 - b) En el resto de los casos el decano/a, director/a, tras la revisión de la solicitud por la Administración del centro y con el informe vinculante de la Junta de Centro (o de la Comisión en que tenga delegadas esas competencias), resolverá las solicitudes en el plazo establecido en la Normativa de gestión académica correspondiente a cada curso.
- 3.7. En lo que corresponde a la transferencia de créditos, todos los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas en la UDC o en otra universidad del EEES serán objeto de incorporación al expediente del alumno, tras la petición del mismo, mediante la presentación de una instancia dirigida al decano/a o director/a del centro, en la que figurarán sus datos personales, así como los estudios de los que procede y aquellos que desea transferir. La solicitud de transferencia de créditos se resolverá por el mismo procedimiento establecido en la letra b) del apartado anterior.
- 3.8. La instancia a la que se refieren los puntos 3.5 y 3.7 vendrá acompañada de la **documentación** que proceda, según los siguientes casos:
- a) **Estudios cursados en centros universitarios españoles o en otros centros que impartan enseñanzas superiores oficiales:**

Para estudios universitarios:

- Certificación académica oficial, en la que consten las materias/asignaturas aprobadas y las calificaciones obtenidas en cada una de ellas, así como el plan de estudios realizado. Asimismo deberá figurar el número de créditos correspondiente a cada materia/asignatura o en su defecto deberá presentarse una fotocopia del plan de estudios cursado, debidamente firmada y sellada por el centro del que proceda el alumno.

Para estudios correspondientes a enseñanzas superiores oficiales:

- Certificación académica oficial, en la que consten las materias/asignaturas

aprobadas y las calificaciones obtenidas en cada una de ellas, así como el plan de estudios realizado.

b) Estudios cursados en centros extranjeros:

- Certificación acreditativa del nivel y clase de estudios que se pretende reconocer.
- Asimismo, deberá figurar el número de créditos correspondiente a cada materia/asignatura o en su defecto deberá presentarse una fotocopia del plan de estudios cursado, debidamente firmada y sellada por el centro del que proceda el alumno.
- DNI o pasaporte.
- Todos los documentos deberán ser oficiales, traducidos al gallego o castellano, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática si fuese el caso (será suficiente con que conste la "Apostilla de la Haya" en aquellos casos pertenecientes a países que hayan suscrito el correspondiente convenio).

3.9. Contra las resoluciones de reconocimiento o transferencia de créditos previstas en los puntos anteriores se podrá interponer recurso de alzada ante el rector en el plazo de un mes, contado a partir de que se efectúe su notificación, quien resolverá, previo informe de la Comisión de Plan de Estudios delegada del Consejo de Gobierno de la UDC, que tendrá carácter vinculante.

Experiencia laboral o profesional acreditada:

- Deberá estar relacionada con las competencias inherentes a cada título. Se acreditará conforme al procedimiento previsto en cada memoria verificada correspondiente a cada plan de estudios y mediante la entrega de la documentación que se requiera.

Artículo 4: reconocimiento de otros estudios

4.1. El procedimiento y los criterios para el reconocimiento parcial de estudios correspondientes a ordenaciones académicas anteriores a la establecida en el Real Decreto 1393/2007 (diplomado, licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalentes) en titulaciones adaptadas al EEES seguirán lo establecido en esta normativa.

Artículo 5: Precios por servicios académicos

Por el reconocimiento de créditos de estudios realizados se abonarán, en su caso, los precios que para cada curso académico sean fijados por el correspondiente Decreto de la Xunta de Galicia. Los precios se harán efectivos en los centros en los que el alumno vaya a iniciar o continuar los estudios según el procedimiento vigente en materia de pago de precios por servicios académicos universitarios, en el plazo máximo de diez días contados a partir de la recepción de la notificación de la correspondiente resolución.

Disposición adicional



Se faculta al rector o al vicerrector/a en quien delegue para el desarrollo de esta normativa.

Disposición transitoria

La convalidación de estudios y la adaptación de planes estudios para titulaciones no adaptadas al EEES seguirán rigiéndose por la normativa de estos estudios.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Normativa de reconocimiento y transferencia de créditos para titulaciones adaptadas al espacio europeo de educación superior (EES) aprobada por el Consejo de Gobierno de la UDC en su sesión de fecha 22 de mayo de 2008.

Disposición final

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.



DILIXENCIA para facer constar que
o/a presente documentos
composto de 4 páxinas numeradas e seladas,
foi aprobado polo Consello de Goberno,
na súa sesión de data 30-xuño-2011
O SECRETARIO XERAL,

Asdo.: Carlos Atarado Lugo